



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2012-00117-00.
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO.
DEMANDADO: ERICK JOSE MEJIA LOBO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente el día 07 /05/2021 según constancia que aporta el apoderado judicial demandante y no hizo uso del traslado de la demanda, y se encuentra pendiente dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer. Soledad, 13 de Agosto de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1

Revisado el plenario se observa, que la parte demandada ERICK JOSE MEJIA LOBO, se notificó personalmente del auto admisorio el día 07/05/2021, según acuse de recibo aportado por el apoderado judicial demandante, a través de escrito de fecha 28 de mayo de hogaño, notificación que se efectuó a través de la empresa REDEX y no contestó la demanda dentro del término legal del traslado, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

HECHOS: Los sintetiza el despacho de la siguiente manera:

1. Los señores JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO y VIRGELINA LOBO MARTINEZ convivieron entre los años 1993 a 2011.
2. Como consecuencia de dicha convivencia, nació ERICK JOSE MEJIA LOBO, el día 11 de septiembre de 1.994, contando en la actualidad con 26 años.
3. El hoy demandante fue demandado, en proceso de fijación de cuota de alimentos de menores ante este Juzgado, bajo el radicado 2012-0117, promovido por la señora Virgelina Lobo Martínez, madre del entonces menor ERICK JOSE MEJIA LOBO.
4. En el mencionado proceso, se señaló como cuota definitiva alimentaria que debía contribuir su padre JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO, para con su menor hijo ERICK JOSE MEJIA LOBO, del 20% del salario, prima, prestaciones sociales, y demás emolumentos como empleado de INTERACTIVA S.A y además del 20% de la PENSION y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, como pensionado de CASUR.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

5. Desde entonces y hasta la fecha mi mandante ha cumplido con la obligación impuesta en los términos que dispuso el acta de audiencia de fecha del 17 de julio de 2.012 impuesta por el juzgado.

6. Aunado a ello, el señor ERICK JOSE MEJIA LOBO, en la actualidad, se desempeña como Cabo Tercero adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 53, de acuerdo a lo esbozado a respuesta a petición, realizada por mi mandante y respondida por el Capitán de Navío JORGE LUIS GARCIA DURAN, en su calidad de director de Personal de la Armada Nacional, y del cual anexo copia de dicho oficio.

7. El día 10 de agosto de 2.020 mi poderdante cito a audiencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria al señor ERICK JOSE MEJIA LOBO en la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, donde NO compareció NI presento excusa alguna, a las audiencias convocadas, como se evidencia en documento que apporto, donde fue declarada la audiencia fracasada.

8. Es por ello, y siendo, así las cosas, es por lo que el suscrito, solicita la exoneración de cuota de alimentos hacia el señor ERICK JOSE MEJIA LOBO.

2

PETICIONES:

1. Que se Exonere al señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO, de continuar pagando a favor del señor ERICK JOSE MEJIA LOBO, las cuotas de alimentos que le impuso el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, en audiencia del 17 de julio del 2.012 en el proceso fijación de cuota de alimentos de menor cuyo radicado es 2012-0117, promovido por la señora Virgelina Lobo Martínez madre del entonces menor y cuyos porcentajes es del 20% del salario, prima, prestaciones sociales, y demás emolumentos como empleado de INTERACTIVA S.A y además del 20% de la PENSION y mesadas adicionales de junio y diciembre, como PENSIONADO de CASUR.

2. Que se oficie a INTERACTIVA S.A y a CASUR actuales pagadores de mi mandante, del SALARIO y de su MESADA PENSIONAL respectivamente, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su pensión y salario se le vienen efectuando, de acuerdo a lo antes referido.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha de fecha nueve (09) de abril de hogaño, por las irregularidades advertidas en dicha providencia, las cuales fueron subsanadas y mediante auto de fecha tres (03) de mayo de la presente anualidad se admitió el presente trámite por reunir los requisitos de ley, imprimiéndose el trámite especial indicado en los arts. 390 y ss y 397 del Código General del Proceso.

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día el día 07/05/2021, según acuse de recibo aportado por el apoderado judicial demandante, a través de escrito de fecha 28 de mayo de hogaño, notificación que se efectuó a través de la empresa REDEX ; corriéndole traslado de la demanda la cual no fue contestada, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Ministerio Publico el día .

1.3. LA OPOSICION:

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos. Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de ERICK JOSE MEJIA LOBO, de los cuales se desprende que es hijo del señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO, estando con ello legitimado por pasiva para soportar ésta acción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a exonerar al señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO de la cuota alimentaria a favor de su hijo ERICK JOSE MEJIA LOBO?.

2.1. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a exonerar al señor JOSE TRINIDAD MEJIA de la cuota alimentaria a favor de su hijo ERICK JOSE MEJIA LOBO, atendiendo las circunstancias personales del alimentario, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad, encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de exoneración formulada dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

8.4.1.-Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios...”.

El caso concreto:

Del material probatorio, se puede verificar que ERICK JOSE MEJIA LOBO, nació en soledad el once (11) de septiembre de 1994, contando en la actualidad con 26 años de edad, y ya próximo a cumplir los 27 años, y que actualmente presta servicio activo para la ARMADA NACIONAL según escrito suscrito por el Director de Personal de dicha entidad, lo cual como evidencia, no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir, quedando proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado ERICK JOSE MEJIA LOBO y a cargo del demandante JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos con radicación 2012-00117 de conocimiento de este despacho judicial. Lo anterior teniendo en cuenta igualmente que el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y no contestó, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

No se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO contra su hijo ERICK JOSE MEJIA LOBO.
2. EXONERAR a partir de la fecha al señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO, identificado con C.C. No.12.723.572, de la obligación alimentaria respecto de su hijo ERICK JOSE MEJIA LOBO, identificado con C.C. No. 1.143.147.074, cuota que fue señalada por este Juzgado en diligencia llevada a cabo el día diecisiete (17) de Julio del año 2012, dentro del proceso de alimentos, radicado con el No.2012-00117-00, en cuantía del veinte por ciento (20) % del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibiera el señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERA, como empleado de INVERACTIVA SA. Además, el veinte (20%) lo pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año que percibiera el señor JOSE TRINIDAD MEJIA RIVERO, como pensionado de CASUR.
3. Levántese las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de alimentos que se tramitó en este mismo despacho Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad bajo el radicado No 2012-00117. Líbrese oficio a los respectivos pagadores informándole lo decidido en esta providencia, para lo de su competencia.
4. No condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por no existir oposición.
5. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
6. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--